



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/199/2021.

ACTOR: MARIO LUIS PRADILLO SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
ENCARGADO DEL ENGROSE:**
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por Mario Luis Pradillo Sánchez, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por la emisión de la resolución de treinta y uno de mayo del año en curso, dictada dentro del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-OAX-598/2021.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

I. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto número 1515². Mediante dicho Decreto se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

2. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario 2020-2021.

3. Queja. El veintisiete de marzo del año en curso, el actor presentó medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismo que fue reencauzado a la CNHJ, el cual dio origen al expediente **CNHJ-OAX-598/2021**.

4. Resolución de la queja. El nueve de mayo del año en curso, la CNHJ, sobreseyó el Procedimiento Sancionador Electoral citado en el párrafo que antecede, al considerar que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea.

² Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.



5. Primer juicio ciudadano. Contra dicha determinación, el actor presentó juicio ciudadano ante este Tribunal, el cual quedó radicado bajo el número de expediente JDC/176/2021, en donde mediante sentencia de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal revocó dicha resolución y ordenó que se emitiera una nueva, en donde se entrara al estudio de los conceptos de agravios plasmados en la queja.

6. Resolución impugnada. El pasado treinta y uno de mayo del año en curso, la CNHJ en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal, emitió la nueva resolución en la queja primigenia, donde declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente.

7. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el actor compareció ante este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir dicha resolución, medio de impugnación que quedó radicado con la clave JDC/199/2021. Siendo que la Magistrada presidenta ordenó turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

8. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. Asimismo, mediante acuerdo de veintidós de junio del año en curso, se admitió el presente juicio, se declaró cerrada la instrucción y se señalaron las doce horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

9. Engrose. El veinticinco de junio del año en curso, en la sesión presencial a puerta cerrada, la mayoría de la y los integrantes del Pleno rechazaron el proyecto formulado por la Magistrada ponente, por lo que se ordenó la realización del engrose respectivo.

II. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electoral; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 1, 4, numeral 3, 5, numeral 5, 104, 105 y 107 de la Ley de Medios, este Tribunal es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las controversias que se susciten en materia electoral, cuando un ciudadano por propio derecho haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

En el caso en concreto, en efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el impugnante aduce la inconstitucionalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir la resolución que impugna, lo que en su estima constituye una violación a su derecho político electoral como aspirante a candidato. Entonces, tal cuestión encuadra en los supuestos de competencia de este Tribunal, contenidos en los preceptos invocados.

III. SOBRESEIMIENTO.

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

³ Véase la Tesis L/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"



Ahora bien, en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento a prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el diverso 10, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios, pues al haberse admitido el juicio, se advierte que el actor pretende impugnar una resolución que se ha **consumado de modo irreparable**.

Lo anterior, en virtud de que **no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior o ya concluida**, toda vez que ello implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, establecida en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal, que al efecto se transcribe:

[...]

41.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. **Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales** y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Con relación a ello, la *ratio essendi* de la jurisprudencia 37/2002, de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", estriba en que los medios de impugnación serán del conocimiento de los órganos jurisdiccionales cuando la **reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Junto con ello, también resulta relevante la tesis XL/99 de la citada Sala, de rubro: "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS

ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)", en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

En estos términos, el artículo 148 de la Ley Electoral establece que el proceso electoral ordinario o de las elecciones para Gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos comprende las etapas de:(I) **preparación de la elección**, (II) jornada electoral, (III) resultados y declaraciones de la validez de las elecciones, así como (IV) dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.

Así, **el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.**

Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

En ese contexto, en la especie, se tiene que el promovente acude a reclamar por propio derecho y en su calidad de **aspirante** registrado dentro del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, al cargo de presidente municipal de Santa Lucía del Camino, para el proceso electoral 2020-2021, lo que considera la ilegal resolución dictada por la CNHJ en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-OAX-598/2021, pues en su estima, **se le dejan de exponer los argumentos deliberativos por los cuales la Comisión de Elecciones determinó desestimar su perfil como aspirante a candidato.**



De ahí que, con independencia de los argumentos expuestos por el accionante, lo cierto es que, el juicio ciudadano intentado resulta improcedente, ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente juicio.

En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los **aspirantes pueden** controvertir cualquier acto o resolución que pueda generar una afectación a sus derechos precisamente como aspirante a una candidatura, incluido el de petición o acceso a la información, relacionado estrictamente con ese derecho político electoral, de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública.

De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por el actor dado que, al haber sido celebrada la elección municipal de Santa Lucía del Camino, este Tribunal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.

Ello, pues con dicha jornada electoral el actor dejó de ostentar el carácter de aspirante a candidato, sobre todo tomando en consideración que este Tribunal, mediante sentencia dictada el pasado veintidós de mayo, en el expediente JDC/157/2021, dejó vigente la candidatura postulada por MORENA a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino.

En tal consideración, toda vez que las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio, el actor ha dejado de ostentar del carácter de aspirante a la candidatura que pretendía y, por ende, las posibles

violaciones que se le pudieron haber generado con la omisión de informarle las circunstancias por las que no fue admitida su candidatura, se han consumado de manera irreparable, ya que a estas alturas, su derecho de petición, en caso de haber sido conculcado, no resulta tutelable ya ante este Tribunal.

Así las cosas, de adoptar una postura distinta y analizar los motivos de disenso del actor, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

Sin que ello implique en modo alguno prejuzgar si le asiste la razón o no, sin embargo, se insiste, dichas posibles violaciones a su derecho a la información, ya no son tutelables en la materia electoral, por haber dejado de ostentar el cargo de aspirante a una candidatura, y en todo caso, esta puede ser reparable en un procedimiento distinto.

En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.

Lo anterior, porque aun cuando la demanda fue recibida ante este órgano jurisdiccional el pasado tres de junio, a la fecha en que se dicta la presente resolución, ya ha ocurrido la celebración de la jornada electoral, circunstancia que **trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para analizar si resultaba factible la reparación solicitada**.

En consecuencia, al haber sido admitido el juicio ciudadano en estudio, lo procedente es **sobreseerlo**, con fundamento en lo previsto en el artículo 11, inciso c), en relación con el diverso artículo 10, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios.

IV. NOTIFICACIÓN.



En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de este Tribunal, notifíquese personalmente al actor y por oficio a la responsable, a cada uno de ellos, en los correos electrónicos señalados para tal efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en los términos expuestos en la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por mayoría de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, quien emite voto particular; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral⁴, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones⁵ de Secretaria General que autoriza y da fe.

⁴ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 aprobado por el Pleno de este Tribunal.

⁵ En términos del acuerdo 02/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/199/2021.

I. Introducción. En sesión pública de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional rechazó por mayoría de votos, el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el expediente citado, propuesto por la suscrita.

Por lo que, en la referida sesión pública solicite al Pleno de este Tribunal que el proyecto que fue sometido a consideración fuera agregado al expediente como voto particular, ello con fundamento en el artículo 24 numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II. Sentido de la sentencia de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, aprobado por mayoría.

“ Resuelve.

ÚNICO. *Se sobresee el presente juicio para la Protección de los Derechos Políticos electorales del ciudadano en los términos expuestos en la presente determinación.”*

III. Una vez mencionado lo anterior, en este acto emito el correspondiente **voto particular.**

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/199/2021

ACTOR: MARIO LUIS PRADILLO SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, al rubro indicado, promovido por el ciudadano Mario Luis Pradillo Sánchez, en contra de la resolución definitiva de treinta y uno de mayo del año en curso, dictada dentro del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-OAX-598/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)¹.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes del caso concreto. *Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:*

a. Presentación de queja Intrapartidaria. *El veintisiete de marzo del año en curso, el actor presentó el presente medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mismo que fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional, radicándose con el número de expediente **CNHJ-OAX-598/2021**.*

b. Acuerdo de sobreseimiento. *Mediante acuerdo de nueve de mayo del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional, determinó sobreseer el Procedimiento Sancionador Electoral, **CNHJ-OAX-598/2021**, al considerar que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea.*

c. Impugnación del acuerdo de sobreseimiento. *El actor controversió la resolución del expediente **CNHJ-OAX-598/2021**, mismo que fue sobreseído al considerar que el medio de impugnación fue*

¹ En lo subsecuente, MORENA



presentado de manera extemporánea, ante este órgano jurisdiccional el pasado trece de mayo del año en curso, dando origen al juicio JDC/176/2021.

d. Sentencia del expediente JDC/176/2021. El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal dictó sentencia en la que se declararon fundados los agravios hechos valer por la parte actora, dejando sin efecto el acto reclamado y se ordenó que se procediera estudiar de manera exhaustiva y de forma individual los conceptos de agravios primigenios.

e. Sentencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional. El pasado treinta y uno de mayo del año en curso, dicha comisión dictó sentencia en la que declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a) Presentación del medio de impugnación. En atención a lo anterior, el actor presentó escrito de demanda el tres de junio del año en curso, a fin de controvertir de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, la resolución señalada en el párrafo que antecede.

Razón por la cual, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el presente juicio y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

b) Acuerdo de radicación. Mediante acuerdo de siete de junio de este año, se tuvo por recibido en ponencia el medio de impugnación y se ordenó a la responsable rendir su informe circunstanciado y efectuara el trámite de publicidad del presente medio de impugnación.

c) cumplimiento de informe y vista al actor. Mediante acuerdo de diez de junio del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable, cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado con antelación, y con dichas constancias se ordenó dar vista al actor para que manifestara, lo que a su derecho le conviniera.

d) Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre. Asimismo, mediante acuerdo de veintidós de junio del año en curso, se

tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de publicidad solicitado y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y se señalaron las doce horas de este día, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual, la parte actora alega violación a sus derechos políticos electorales, lo que actualiza la competencia de este Tribunal, de conocer del acto impugnado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalan los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. La parte actora controvierte el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-OAX-598/2021, dictado por la Comisión

² En adelante Ley de Medios.



Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitido el treinta y uno de mayo del año en curso, mientras que la demanda se presentó el tres de junio del año en curso, por lo que resulta claro que fue oportuna.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por **Mario Luis Pradillo Sánchez**, quien comparece por derecho propio y como aspirante al cargo de concejal por el Partido Político MORENA, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

Lo anterior, pues de autos se advierte que el mencionado ciudadano fue participe del proceso de selección interna de candidatos de Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Síntesis de agravios, fijación de la litis y metodología de estudio. El actor en su demanda,³ formulo los siguientes agravios.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional no analizó, debidamente sus agravios, misma que no cumplió con el principio de seguridad jurídica por lo que existe:

- a. La omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional, de informar respecto a los elementos, criterios, razonamientos, argumentaciones, valoraciones y calificación de su solicitud como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
- b. Así mismo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional, debió hacerle del conocimiento los motivos y fundamentos por los cuales determinó

³ "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

rechazar su solicitud como aspirante, obligación que se traduce en el respeto a su garantía de seguridad jurídica.

Bajo ese contexto, la presente sentencia tendrá por objeto determinar si le asiste la razón al recurrente; es decir, si la autoridad señalada como responsable fue omisa en informar al actor los elementos, criterios, razonamientos, argumentaciones, valoraciones y calificación de su solicitud como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y por otra parte determinar si es procedente revocar la resolución impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por el actor, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

I. Marco Normativo.

A efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso en estudio, es necesario precisar el marco normativo aplicable al mismo.

Constitución Política Federal. *El artículo 1, de la Constitución Política Federal, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*

Asimismo, el artículo 41, fracción I, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Por su parte, este instrumento internacional establece en sus artículos 1 y 2, que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona; así como, a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

En esa lógica, el artículo 23, del citado ordenamiento convencional, reconoce los derechos que gozará la ciudadanía, tales como: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e



igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Este tratado, señala en su artículo 25, que, en los Estados pactantes, todos los ciudadanos, sin ninguna distinción, tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. *En la Constitución Local, el artículo 24 determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.*

Asimismo, el artículo 25, base B, fracción III, prevé que los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del apartado B de este artículo, mismas que deberán ser compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, garantizando la paridad entre mujeres y hombres, y que la ley establecerá las garantías para el cumplimiento de dicha disposición.

Ley General de Partidos Políticos.

En ese orden, el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

En ese tenor, el artículo 34, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos

relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley en cita, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Asimismo, el artículo 46 de dicha Ley, prevé un sistema de justicia Intrapartidaria independiente, imparcial y legal.

Estudio de los agravios.

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis de los agravios formulados** por el actor, de manera conjunta.

- a. La omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional, de informar respecto a los elementos, criterios, razonamientos, argumentaciones, valoraciones y calificación de su solicitud como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.**

- b. Así mismo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional, debió hacerle del conocimiento los motivos y fundamentos por los cuales determino rechazar su solicitud como aspirante, obligación que se traduce en el respeto a su garantía de seguridad jurídica.**

Dichos agravios, a juicio de este Tribunal devienen **fundados** en términos de lo razonado a continuación.

El actor manifiesta que la autoridad responsable consideró decretar infundados e inoperantes sus agravios al considerar que la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones, en la publicación de los registros aprobados sin que sea su deber informar la valoración y calificación de los aspirantes que no fueron aprobados y que debido a que dicha comisión manifestó que solo aprobó un registro, resultó innecesario realizar la encuesta señalada por la base seis, párrafo segundo, de la convocatoria de dicho Partido.

Por otra parte, refiere el actor que su derecho al acceso a la información toma relevancia y se relaciona con el de ser votado, en el momento de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del



Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional, aprobó como único registro al ciudadano Juan Carlos García Márquez, por lo que legítimamente nace el interés jurídico de conocer los elementos criterios razonamientos, argumentaciones, valoración y calificación que consideró dicha Comisión para determinar que el recurrente no era la persona y el perfil adecuado para ser candidato del Partido MORENA a dicho cargo de elección popular.

Asimismo, el actor refiere que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional, debió de hacerle del conocimiento los motivos y fundamentos por las cuales determinó rechazar su solicitud como aspirante, obligación que se traduce en el respeto de su garantía de seguridad jurídica, la cual impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, para demostrar que la determinación no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Ahora bien, la responsable manifiesta que el diseño de las estrategias políticas emitidas por dicho Instituto Político, están inmersas como una facultad discrecional que consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

En ese sentido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político de Movimiento de Regeneración Nacional, aprueba o niega las solicitudes de registro presentadas, en razón de que cuenta con la facultad discrecional para ello, argumento que coincide con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio SUP-JDC-65/2017, así como el diverso SUP-JDC-238/2021, al considerar que dicha Comisión tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que judicialmente, ha sido reconocida.

Sin embargo, de la encuesta que contempla la convocatoria, la misma no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino

que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder en virtud de que su realización es circunstancial y su uso dependerá del número de registro que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe, en virtud de que se debe de dar el supuesto de que se haya aprobado más de un registro y hasta cuatro para el mismo cargo de elección popular, en ese sentido, la convocatoria señala que se podrán aprobar hasta cuatro registros, por lo que, dicha cantidad es un techo para el número de perfiles aprobados simultáneamente, no un número que necesariamente deba agotarse.

Por otra parte, la responsable refiere que no cuenta con la obligación de notificar a los aspirantes de manera personal, sino que, conforme a la base dos, párrafo tercero, de la Convocatoria se establece que la publicación de los registros aprobados se realizaría por la página web de dicho Instituto Político, por lo que no cabe justificación alguna que permita realizar una notificación de manera diferente a la permitida.

Con lo anterior, este Tribunal advierte que los agravios del actor resultan fundados ya que de las constancias que obran dentro del expediente se logra advertir que la pretensión del actor no resultó colmada en atención a lo siguiente.

Ya que de las documentales que remite la autoridad responsable únicamente se limita a manifestar en la resolución que dictó el pasado treinta y uno de mayo del año en curso, que la Comisión Nacional de Elecciones, aprueba o niega las solicitudes de registro presentadas, en razón de que cuenta con la facultad discrecional para ello, argumento que coincide con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio SUP-JDC-65/2017, así como el diverso SUP-JDC-238/2021, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que judicialmente, ha sido reconocida.

En ese mismo sentido en el informe circunstanciado que emitió la responsable, señaló que el proceso de selección de las candidaturas de la entidad cumplió con el principio de certeza dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos



políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de la autoridades electorales.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte que, la Comisión Nacional de Elecciones, no le informó al accionante sobre la valoración y calificación que realizó para determinar que no era el perfil idóneo para la candidatura atinente, dentro del procedimiento sancionador electoral promovido ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del Expediente CNHJ-OAX-598/2021⁴.

No obstante, la autoridad responsable califico como infundados e inoperantes los agravios del actor al emitir la resolución de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, por lo que dicha autoridad se limitó únicamente en establecer que el instituto político estableció su estrategia política bajo el amparo de una facultad discrecional que consiste en que la autoridad u órgano a quien la normatividad le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles aquellas que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta.

La resolución antes señalada, se considera documental pública de conformidad con lo establecido por el artículo 14, numeral 3, Incisos c) y d), de la Ley de Medios, la cual tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 16, número 2 de la referida Ley, ya que obra en autos en copias certificadas.

Con lo anterior este Tribunal advierte que no existe un pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del Expediente CNHJ-OAX-598/2021, respectó a que el actor no contaba con el perfil idóneo para la candidatura atinente, motivo por el cual dichos agravios que hace valer el actor son fundados.

Ya que atendiendo al criterio que fue establecido por la Sala Superior el pasado cinco de junio del año en curso⁵, señaló que los

⁴ Visible a foja 000130, misma que obra en el presente expediente.

⁵ SUP-JDC-1026/2021, CONSULTABLE EN: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

candidatos que participan en los procesos de selección interpartidista tienen el derecho de conocer la información relativa a las diferentes fases del proceso del cual formen parte.

De manera incuestionable, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución federal, a las leyes y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto a los derechos humanos.

Los derechos de las personas afiliadas y de la militancia a participar en algún proceso de selección interna, así como, ser informadas de los resultados del proceso de selección de candidaturas en el que participan, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal.

Atendiendo a dicho criterio el partido MORENA, debió de darle respuesta al actor, en el sentido de decirle por qué no fue seleccionado como candidato por dicho partido para contender como Presidente del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y no declarar como inoperante dicha presión, por tal motivo este Tribunal, en plenitud de jurisdicción ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de respuesta de manera clara y precisa, de los motivos por los cuales Mario Luis Pradillo Sánchez, no fue seleccionado como candidato por el partido de MORENA para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Esto con el fin de que se le brinde certeza al actor y hacer posible el acceso del poder público, toda vez que el ciudadano Mario Luis Pradillo Sánchez, participó en el proceso interno de selección y con el propósito de no dejar al actor en estado de indefensión, debe ordenársele a la Comisión Nacional de Elecciones que le informe los motivos por los cuales no fue seleccionado como candidato por el partido de MORENA para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

La Sala Superior resolvió en similares términos en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-808/2021, SUP-JDC-951/2021 y SUP-JDC-997/2021.

*Ahora bien, al considerar que los agravios planteados por la parte actora son **fundados**, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.*

QUINTO. Efectos.



En consecuencia, al resultar fundados los motivos de disenso hechos valer por el actor, lo conducente es revocar el acuerdo impugnado de la Comisión Nacional de Elecciones por no haber proporcionado al actor las razones relacionadas con la negativa a designar como candidato a Presidente Municipal por el Partido de MORENA para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Y si bien, lo ordinario sería ordenar a la responsable que emita una nueva determinación en la que ordena a la Comisión Nacional de Elecciones, que informe al actor porque no fue seleccionado, a efecto de garantizar una justicia pronta, en plenitud de jurisdicción de ordena a la Comisión Nacional de Elecciones que de manera clara y precisa, informe los motivos por los cuales el actor Mario Luis Pradillo Sánchez, no fue seleccionado como candidato por el partido de MORENA para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Lo anterior en un **plazo de veinticuatro horas**⁶, contadas a partir de la notificación, hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá de **informar** a este órgano jurisdiccional el cumplimiento realizado, adjuntando las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Se apercibe a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que, para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, se harán acreedores a una **amonestación**⁷, sin que ello se obstacule para imponerles medios de apremio más severos hasta lograr el cumplimiento a lo aquí ordenado.

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios marcados con el inciso **1), a) y b)** por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

⁶ En el entendido de que, al estar inmerso el presente asunto dentro de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles

⁷ En términos de lo establecido en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

TERCERO. Se **ordena** a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que, dentro del plazo concedido, cumplan con lo establecido en el apartado de **efectos** de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones⁸ de Secretaria General que autoriza y da fe.”

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

⁸ EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.